

QUILLA-22-097383

Barranquilla, 13 de mayo de 2022

Señor

ARMANDO CAIPA GONZALEZ

Calle 118 #25-100 La Pradera

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 015 del 05 de mayo del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 015 del 05 de mayo del 2022, Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio policivo por perturbación a la posesión instaurado por La señora ANA SANTANA DE OSORIO, por intermedio de apoderado especial, abogado RAMON GUSTAVO ROCA GÓMEZ, contra el señor ARMANDO CAIPA GONZÁLEZ. Recurso vertical interpuesto y sustentado en la audiencia pública de 30 marzo de 2022.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No 015 del 05 de mayo del 2022, la cual consta de tres (03) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Tres (03) folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 05 DE MAYO DEL 2022 HOJA No 1
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio policivo por perturbación a la posesión instaurado por La señora ANA SANTANA DE OSORIO, por intermedio de apoderado especial, abogado RAMON GUSTAVO ROCA GÓMEZ, contra el señor ARMANDO CAIPA GONZÁLEZ. Recurso vertical interpuesto y sustentado en la audiencia pública de 30 marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Querrela.

La señora ANA SANTANA DE OSORIO, presentó querrela policiva, por intermedio de apoderado especial, abogado RAMÓN GUSTAVO ROCA GÓMEZ, por presunta perturbación a la posesión contra el señor ARMANDO CAIPA GONZÁLEZ, quien, ocupa con su núcleo familiar el inmueble de la calle 118 No. 25 – 100 del Barrio “La Pradera” de esta ciudad. Se anota en el libelo incoatorio, que por compasión y aprecio familiar se le brindó alojamiento, pero, vencido el plazo convenido se le requirió para mudarse, contestando con actos violentos, amenazas verbales y con arma blanca, pretendiendo adueñarse del inmueble. La señora DIANA ESTHER PACHECO GONZÁLEZ, arrendataria del inmueble, en tal condición concedió posada al invasor CAIPA GONZÁLEZ, por las condiciones económicas por las cuales atravesaba y por ser su hermano. La arrendataria, dio por terminado el contrato y fijó como plazo para que su hermano entregara el bien hasta octubre de 2017. Que han requerido al señor ARMANDO CAIPA la desocupación del bien de forma verbal, escrita, citándolo a un Centro de Conciliación y ha manifestado que es celador del inmueble. Se resiste a mudarse, alegando posesión del mismo. Que, agotando todos los medios jurídicos, fue citado a interrogatorio de parte, al cual, no asistió, declarándosele confeso. En el mismo bien, dice la querellante, reside su hijo, señor EDUARDO OSORIO SANTANA, quien es provocado y se ejerce en su contra violencia verbal y física, por lo que ha intervenido la policía. Se pide al señor Inspector, se actúe con urgencia, requiera al querrellado para que depongan sobre los hechos narrados, decretar el desalojo del querrellado y su familia, determine las indemnizaciones y se garantice un *statu quo* físico y jurídico. Acompañó a la querrela, poder especial al abogado ROCA GÓMEZ, parte de contrato de arrendamiento proforma, constancia de conciliación fallida, interrogatorio de parte (prueba anticipada), al señor ARMANDO CAIPA y comunicación de fecha julio 23 de 2018, solicitándole la desocupación del inmueble.



RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 05 DE MAYO DEL 2022 HOJA No 2
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

ACTUACIÓN PROCESAL.

2. Audiencias y Decisión de fondo.

La Inspección Quinta (5ª) Urbana de Policía, mediante auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno, (2021), avocó el conocimiento de la querrela, fijó fecha para la realización de la audiencia pública y reconoció personería al apoderado de la querellante. La audiencia se inició el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la cual, no asistió el querrellado, suspendida en los términos de la Sentencia C-349/2017, presentó excusa y posterior escrito el 21 -11-2021, que contradice lo relatado por la querellante, alega la caducidad de la acción de policía y pide rechazar de plano las pretensiones de la querrela. La audiencia se recondujo dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En esta, se trabó la Litis, el querrellado otorgó poder al togado JESÚS CASTRO GARCIA. La querellante expuso sus argumentos reiterando los hechos del escrito inicial, indicando que las diligencias tendientes a obtener la desocupación del inmueble, datan de diciembre dos mil diecisiete (2017). El otro extremo procesal, alegó posesión en término que supera los veinte (20) años, de manera pacífica e ininterrumpida, cancela servicios públicos y predial y ha edificado el inmueble, que solamente es perturbado por la querrela que los ocupa. Propuso como causa que enerva la acción de policía, la caducidad, citando el artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (CNSCC). El despacho, invitó a conciliar, a lo que el querellante respondió que habían perdido la oportunidad. Suspendida la diligencia, se continuó el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual se profiere la decisión de fondo. Luego de rememorar sobre los hechos y argumentos presentados, dijo el despacho que se podía concluir con facilidad que el comportamiento tuvo sus inicios en el año dos mil diecisiete (2017), de cara a la imposibilidad de acuerdo de fecha 29 -11 - 2017, hasta la fecha en la cual se presentó la querrela, transcurrió termino superior a los cuatro (4) años. Trajo a colación, Sentencia de la Corte Constitucional que ilustra sobre la estirpe del fenómeno que hace imposible el adelantamiento de la acción de policía.

3. Recursos.

El recurrente, abogado RAMÓN ROCA GÓMEZ, discrepa de la decisión por haberse convocado reiteradamente al querrellado, que dichas convocatorias no eran como invasor, porque, hasta ese momento decía ser celador del inmueble. Sus manifestaciones de pretender quedarse con el bien son de mediados de dos mil diecinueve (2019). Añade el togado que, la querellante facultó al señor EDUARDO OSORIO SANTANA, para ejercer actos de señor y dueño del bien, quien ocupó el mismo hasta el mes de agosto de 2019 por la presión y violencia del querrellado. Dijo haber presentado querrela que correspondió a la Inspección Diecisiete de Policía el día doce (12) de noviembre de mil novecientos diecinueve (2019), la cual, no fue atendida por fuerza mayor, por la pandemia que interrumpió los términos.

CONSIDERACIONES.

Antes de abordar la inconformidad del apelante, resulta pertinente acentuar que, conforme al parágrafo único del artículo 80 del CNSCC., la acción de policía de protección de inmuebles debe instaurarse dentro de los cuatro (4) meses, siguientes a la perturbación. Ello, aplica de manera exclusiva a la perturbación en inmuebles de particulares. Término que deviene aplicable en el evento bajo examen. En cambio, “...cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de



RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 05 DE MAYO DEL 2022 HOJA No 3
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva...¹” [Subrayado ajeno al texto original].

Hizo llegar el apelante a la encuadernación, en la sustentación, querrela por los mismos hechos de noviembre doce (12) de dos mil diecinueve, (2019), esta, se torna extemporánea por su aducción por fuera de la esclusa probatoria. Toca hacer el análisis en cuanto a la querrela presentada el tres (3) de julio de dos mil veintiuno, (2021), que ha dado lugar a esta actuación, como lo abordó la primera instancia. Tómese como parámetro inicial para determinar la caducidad lo esbozado por el apelante en cuanto a la interverción o mutación de la condición de celador por poseedor del querrellado y tenemos que, mediados de dos mil diecinueve (2019), está entre los meses de junio, julio y agosto y, la querrela que nos ocupa, fue instaurada el tres (3) de julio del año siguiente, es decir, el día tres (3) de julio de dos mil veintiuno (2021). Resulta entonces palmario que la caducidad de la acción de policía, había caducado en los términos del párrafo único del artículo 80 del CNSCC.

“Párrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”.²

Los argumentos jurídicos expuestos, dan pábulo para confirmar la decisión de la primera instancia.

En mérito de los argumentos precedentes, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Inspección Quinta de Policía Urbana de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los cinco (05) días del mes mayo del 2022.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: José Ma. Palma Illueca, abogado externo.